	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	CÓDIGO: GDO-FO-028
	FORMATO DE OFICIO	VERSIÓN: 05

CIRCULAR EXTERNA N° 004 de 2024

PARA: Empresas de Transporte, propietarios y conductores de vehículos del Servicio Público de Transporte Terrestre de Automotor Individual de Pasajeros en vehículos tipo Taxi, bajo inspección, vigilancia y control del Área Metropolitana de Bucaramanga y comunidad en general.

DE: Área Metropolitana de Bucaramanga – Autoridad de Transporte Metropolitano.

ASUNTO: Orientaciones frente a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi desde y hacia el Aeropuerto Internacional “Palonegro” de Lebrija que sirve al Área Metropolitana de Bucaramanga.

1. Facultades.


En atención a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 7 de la Ley 1625 de 2013 en concordancia con lo normado en las leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015, y los Acuerdos Metropolitanos 009 de 2001 y 008 de 2003, corresponde al Área Metropolitana de Bucaramanga ejercer el control y vigilancia del servicio de transporte público con radio de acción metropolitano en sus distintos modos.

2. Objetivo y alcance.

Las instrucciones que se imparten en la presente Circular tienen como fin dar claridad respecto de las inquietudes planteadas frente a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi desde y hacia el Aeropuerto Internacional “Palonegro” que sirve al Área Metropolitana de Bucaramanga y que está ubicado en un municipio diferente a esta, como lo es el municipio de Lebrija y, en relación con el porte de la Planilla de Viaje Ocasional para prestar estos servicios y algunas precisiones sobre la forma y aspectos que deben considerarse en la operación a fin de generar claridad jurídica y operativa a los actores interesados en esa materia.

3. Fundamentos legales.

En ese orden, se destaca que el artículo 2.2.1.3.3. del Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, define el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi en los niveles básico y de lujo como aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino y, cuyo recorrido es establecido libremente por las partes contratantes.

	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	CÓDIGO: GDO-FO-028
	FORMATO DE OFICIO	VERSIÓN: 05

En esa línea, el artículo 2.2.1.3.5.2. del citado Decreto 1079 de 2015 señala que, para la prestación del servicio de la modalidad de transporte referida se tendrá como radio de acción la jurisdicción de un distrito o municipio y del área metropolitana, de conformidad con las normas que la regulan; no obstante, esta misma disposición señala:

“(…) El servicio entre un aeropuerto que sirve a la capital del departamento y que está ubicado en un municipio diferente a ésta, no requerirá el porte de planilla única de viaje ocasional, cuando se presta por vehículos de empresas de la respectiva capital o Área metropolitana y del municipio sede del terminal aéreo.

En los demás aeropuertos, previo concepto favorable del Ministerio de Transporte, los alcaldes podrán realizar convenios para la prestación del servicio directo desde y hasta el terminal aéreo sin planilla única de viaje ocasional, siempre que existan límites comunes entre el municipio sede del aeropuerto y el municipio origen o destino del servicio.

En los demás casos en los cuales los vehículos taxi salgan del radio de acción autorizado, deberán portar planilla única de viaje ocasional.

Parágrafo. En ningún caso el Servicio Público de Transporte en Vehículos Taxi, podrá prestarse como servicio colectivo, so pena de incurrir en las sanciones previstas para este efecto.” (Negrilla original y subrayado fuera del texto)


En este orden de ideas, para el caso particular de la Prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Individual de Pasajero en vehículos tipo Taxi, entre el Área Metropolitana de Bucaramanga, se debe revisar entonces el supuesto que nos ocupa en este caso particular y es la prestación del servicio entre el Área Metropolitana de Bucaramanga y el aeropuerto que le sirve a esta y a la capital del departamento; al respecto, el artículo 2 de la Ley 1625 que establece el régimen de las Áreas Metropolitanas, establece:

“(…) son entidades administrativas de derecho público, formadas por un conjunto de dos o más municipios integrados alrededor de un municipio núcleo, vinculados entre sí por dinámicas e interrelaciones territoriales, ambientales, económicas, sociales, demográficas, culturales y tecnológicas que para la programación y coordinación de su desarrollo sustentable, desarrollo humano, ordenamiento territorial y racional prestación de servicios públicos requieren una administración coordinada”.

Pero que, además, el artículo 7 de la precitada Ley dispone que el Área Metropolitana será la encargada de regular los Hechos Metropolitanos, así como ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción, adoptando los instrumentos de planificación y desarrollo del transporte metropolitano, así como la prestación del servicio público de pasajeros en lo que sea de su competencia.

En este sentido, mediante Acuerdo Metropolitano No. 004 de 2018, se cómo declaró Hecho Metropolitano el impacto que produce la conurbación en la prestación del servicio público de transporte metropolitano, estableciéndose entre otras disposiciones la celebración de actos jurídicos de delegación por parte de los Alcaldes Municipales al AMB, para subsumir estas necesidades de movilización en el marco metropolitano, entre ellos, el del Servicio Público de Transporte Individual de Pasajeros en Vehículos tipo Taxi.

Queda claro entonces que, en el caso particular del área metropolitana cuyo municipio núcleo sea la capital del departamento, la noción de jurisdicción se amplía a dicha Área Metropolitana, pues en virtud del artículo

	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	CÓDIGO: GDO-FO-028
	FORMATO DE OFICIO	VERSIÓN: 05

2.2.1.3.5.2. del Decreto 1079 de 2015, el servicio entre un aeropuerto que sirve a la capital del departamento y que está ubicado en un municipio diferente a esta, no requerirá de planilla de viaje ocasional, cuando se presta por vehículos vinculados a empresas de la respectiva capital o área metropolitana y del municipio sede del terminal aéreo.

En el caso particular de Bucaramanga, su Área Metropolitana y el Aeropuerto Internacional Palonegro que se encuentra ubicado en el municipio de Lebrija, que no perteneciendo al Área Metropolitana de Bucaramanga, dicha terminal aérea sirve a la capital del departamento y su Área Metropolitana, máxime cuando el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros Taxi fue declarado como un hecho metropolitano. Debe aclararse además que, en este caso, no puede aplicarse lo preceptuado en el artículo 141 de la Ley 769 de 2002, pues geográficamente no existen dichas condiciones entre el Área Metropolitana de Bucaramanga y el Municipio de Lebrija donde se encuentra el aeropuerto que sirve a la capital del departamento.


Es decir, es completamente viable que los vehículos que se encuentran vinculados a las empresas legalmente habilitadas por el Área Metropolitana de Bucaramanga para prestar el servicio de transporte terrestre individual taxi, así como los autorizados por el municipio de Lebrija, sede del aeropuerto, puedan realizar recorridos con origen y destino dentro de la terminal aérea; pero que además, debe dejarse claro que no existe en la Ley o en los reglamentos de transporte ninguna disposición que imponga alguna restricción al conductor del vehículo tipo taxi controlado y vigilado por el AMB frente a recoger o dejar pasajeros en el Aeropuerto Internacional Palonegro.

Ahora bien, en materia de utilización de los espacios del terminal aéreo, específicamente los túneles, zonas de parqueo, zonas de seguridad y demás, estas estarán sujetas al control y supervisión de lo que las autoridades nacionales encargadas de la concesión aeroportuaria dispongan y a lo que el Contrato de Concesión haya establecido en materia de usufructo, temas estos que escapan de la competencia funcional y reglamentaria del Área Metropolitana de Bucaramanga, así como a las reglamentaciones de seguridad que sobre la materia se establezcan en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y cuyo control y vigilancia está en cabeza de la Superintendencia de Transporte; pero dejando claro siempre que NO puede prohibirse el correcto ejercicio de la prestación del servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros tipo taxi en la terminal aérea.

En este sentido, se imparten las siguientes

Instrucciones.

- I. El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi desde y hacia una capital del departamento y el Aeropuerto que está ubicado en un municipio diferente a dicha capital, en ningún caso, requerirá el porte de planilla única de viaje ocasional, cuando se presta por vehículos de empresas de la respectiva capital o del municipio sede del terminal aéreo.
- II. Los vehículos vinculados a empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi que pertenecen a los municipios que hacen parte de un área metropolitana debidamente constituida en la que esta modalidad de transporte haya sido declarada como un hecho metropolitano, podrán prestar este servicio, origen-destino y viceversa, sin planilla única de viaje ocasional, entre los municipios que conforman el área metropolitana y el aeropuerto que le sirve a esta, independientemente de que la terminal aérea se encuentre o no ubicada en un municipio que haga parte del mencionado esquema asociativo territorial.


	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	CÓDIGO: GDO-FO-028
	FORMATO DE OFICIO	VERSIÓN: 05

- III. Las acciones para la debida inspección, control y vigilancia de las orientaciones establecidas en esta circular son de competencia de los alcaldes o las autoridades municipales de tránsito y transporte que tengan asignada la función.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bucaramanga, al primer (01) día del mes de noviembre de 2024.


MARÍA PAUZA ORDOÑEZ
 Subdirectora de Transporte

Proyectó: Emiro J. Castro Abogado Externo AMB. 
 Revisó: Nelly Patricia Marín Rodríguez Profesional Universitario STM. 